

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4671

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS  
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 de Diciembre.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 4274

### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

*Circular.—Impuesto de Consumos.*—Permitiendo esta Delegación de mi cargo en el decidido propósito de hermanar dentro de lo posible los intereses del Tesoro público con los de la provincia, recomienda nuevamente á los respectivos Ayuntamientos la mas estricta y puntual observancia de los preceptos reglamentarios que desde luego deben cumplir para la administración y exacción del impuesto de Consumos; y con el fin de que, según les tengo advertido en mi última Circular de 21 del actual, inserta en el BOLETIN número 4668, no lleguen á verse comprendidos en la relación que en la primera quincena de Enero ha de publicarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del vigente Reglamento de 30 de Agosto último; cumple desde luego y una vez mas el Delegado que suscribe con el imprescindible deber de indicar á las Corporaciones municipales la imperiosa y urgente obligación en que están de satisfacer antes de la indicada fecha del 15 de Enero el completo de los dos trimestres vencidos del referido Impuesto, y anteriores que tengan en descubierto.

Considero al propio tiempo de suma necesidad exponer en la presente, que si bien el artículo 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, hace responsables de los débitos de que se trata á los Ayuntamientos con las rentas y bienes propios de los Municipios, es tan solo en aquellos casos en que los Alcaldes y Concejales acrediten con tiempo tener adoptados oportunamente los medios legales de cubrir el encabezamiento, y cumplidos los requisitos de las disposiciones vigentes; puesto que, aunque los descubiertos aparezcan en poder de los contribuyentes, gremios ó arrendatarios, responden insólitum de su importe y con sus bienes particulares los individuos de cada Ayuntamiento si faltan á sus deberes ó resultan culpables de morosidad ó negligencia, según lo establecido en la vigente ley de 5 de Agosto de 1893 y artículos 311 y siguientes del citado Reglamento de Consumos.

Confía pues esta Delegación en que los Sres. Alcaldes y Concejales prevenidos como se hallan por mis reiterados y explícitos requerimientos, de los importantes é indudibles deberes que les están señalados en las Instrucciones y órdenes de Hacienda, como subordinarios directamente

de la Autoridad económica en todo cuanto se relaciona con las rentas públicas y contribuciones generales, según el espíritu de la ley de contabilidad de 1870 en su artículo 2.º, cuidarán muy especialmente de penetrarse con sumo interés y provecho del contenido é importancia de cada uno de los artículos que abraza el vigente y repetido Reglamento del Impuesto que nos ocupa; con lo cual llegarán á cumplirse sus preceptos dentro precisamente de los plazos señalados; y estas Oficinas se evitarán el disgusto de verse en el sensible trance de acordar las declaraciones de responsabilidad y procedimientos ejecutivos de apremio para la realización inmediata de las cantidades que correspondientes á la Hacienda pública aparezcan sin ingresar en arcas del Tesoro antes del 15 de Enero próximo por los trimestres ya vencidos del expresado Impuesto de Consumos.

Palma 24 Diciembre de 1896.—Francisco Parra.

Núm. 4275

### Timbre del Estado

*Anuncio.*—Hallándose próxima la época del cange de los efectos Timbrados que caduca en 31 del actual de conformidad á lo mandado por la Intervención del Estado cerca del Arrendamiento, esta Delegación se halla en el caso de hacer público.

1.º Quedan designadas para las operaciones del cange de dichos efectos las siguientes

#### Espendedurias

Capital.—El Almacén del Crédito Balear.

Inca.—La Administración Subalterna.  
Manacor.—La Administración Subalterna.

Mahon.—La de Vicente Carreras.  
Ibiza.—La Administración Subalterna (Calle Antonio Palau)

2.º Los efectos que deben cangearse son:

Papel timbrado comun, clases 1.ª á 14, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem id. clase 7.ª á 13, inclusive, papel Judicial.

Pagarés de bienes desamortizados.  
Libranzas á la orden, Pagarés endosables, Cartas ordenes de crédito por cantidades fijas, Delegaciones, Abonares y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan en forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Papel de pagos al Estado.  
Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.  
Timbres especiales móviles.

3.º El cange se hará precisamente dentro el mes de Enero.

4.º En las seis primeras clases de efectos que se presenten al cange, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibi* del papel que se le entregue en cange.

5.º Los timbres móviles y especiales

móviles que sean fracción de pliego se presentarán al cange, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Y 6.º Los canges se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, excepto las libranzas á la orden, pagarés endosables, cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan en forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta, los cuales se cangearán, á elección de los interesados por pagarés de comercio para 1897 ó por libranzas á la orden, cartas-órdenes de crédito, delegaciones, etc., sin año determinado pero siempre de precio igual á los que se presenten.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pueda interesar.

Palma 24 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Francisco Parra.

Núm. 4276

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Por el presente se requiere de pago á los contribuyentes por impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes que á continuación se expresa, por cuotas liquidadas á favor del Tesoro.

	Pesetas.
D. Lorenzo March Pons.	5'26
El mismo.	4'38
El mismo.	1'15
Bartolomé March Mudoy.	2'07
Gerónimo Pons Marti.	60'00
D.ª Juana Maria Soler Gari.	6'42
D. Pedro Antonio Payeras Ordinas.	1'49
El mismo.	2'99
Albaceas de Margarita Espasas Adrover.	3'75
Los mismos.	5'12
Jaime Piña Aguiló.	3'79
D.ª Juana Ana Esteva Sancho.	2'00
D. Jaime Terrasa Amengual.	6'64
Ayuntamiento de Andraitx.	20'00
D. Antonio Más Mulet.	89'69
Ayuntamiento de Andraitx.	20'00
El mismo.	20'00
D. Antonio Pons Trias.	221'47
D.ª Catalina Adrover Vaquer.	15'33
D. Francisco Enseñat Trias.	103'31
Albaceas de Guillermo Vidal Gauduci.	2'50
Sebastian Bosch Bosch.	8'86
Cristobal Barceló Verger.	200'00
Salvador Covas Servera.	12'00
D.ª Josefina Piña Forteza.	12'00
Catalina Garau Noguera.	26'19
D. Juan Selcer Moll.	9'97
José Bonnin Cortés.	68'20
D.ª Coloma Coll Coll.	4'50
La misma.	12'00

	Pesetas.
D.ª Coloma Coll Coll.	4'00
Concepción Truyols Cañellas.	6'75
D. Juan Tomás Clar.	7'97
Antonio Riera Sansó.	3'00
Gabriel Soler Veñy.	4'44
D.ª Josefa Llompart Gomila.	99'63

Y á los fines oportunos se hace el presente requerimiento de pago á fin de que en el plazo más breve solventen sus descubiertos, parándoles en otro caso los perjuicios que hubiere lugar.

Palma 28 Diciembre de 1896.—Agustín de Ledesma.

Núm. 4277

*D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal, Letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad.*

Por el presente edicto y en virtud de providencia de quince del actual recaída en autos ejecutivos promovidos por la Sociedad el Crédito Balear contra D. Juan Sampol y Llabrés, sobre pago de treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes inmuebles y por el de ocho los muebles que á continuación se expresan:

Un predio denominado «El Verger» con casa, de cabida de unas ciento veinte hectáreas, con una porción de terreno llamada «Castillo de Alaró», que mide unas diez y siete hectáreas, eliminada una casa hospedería con un pequeño cercado y un Oratorio sito en la cúspide del monte; linda el Verger por el Norte con los otros predios «Sollerich», «Can Valentó» y «Can Garau», por Este con el nombrado «S'Olivaret» y otras tierras, por Sur con las llamadas «Son Peñaflor y Son Curt» y por Oeste con tierras de D. José Montaner y Vilalonga y D. Jaime Salom y otros; y el Castillo de Alaró confina al Norte con el predio «Olivaret», por Este con otro llamado «Can Cladera», por Sur con «Son Peñaflor» y por Oeste con el Verger; se hallan justipreciadas las dos descritas fincas en la cantidad de cien mil pesetas.

Otro titulado «El Puig», de extensión de unas tres mil setecientos cincuenta áreas, comprendida una porción de terreno anejo al mismo, confinante al Norte con el predio «Baños», por Este con tierras de D. Jaime Montaner, por Sur con camino de Son Palou y por Oeste con Son Palou y otras tierras; y una porción de tierra llamada «Vina de Tofla», cuya extensión se ignora y tiene sus linderos al Norte con el predio «El Puig», al Este con el mismo y otras tierras, al Sur con tierras de herederos de Guillermo Crespi y al Oeste con el predio «Son Palou»; justipreciado todo en sesenta mil pesetas.

Una casa y corral señalada con el número siete de la calle de Son Togores, lindante por la derecha entrando con la señalada con el número nueve, por la izquierda con otra de Antonia Coll y por la espalda con corral de «Can Ros» de don Nicolás Porelló; y otra casa y corral número nueve de la propia calle de «Son

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE INCA

Primer trimestre de 1896 á 1897

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		1336'76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		3802'56
<i>Cargo.</i>		5139'32
Data por pagos verificados en igual trimestre.		3080'33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		2058'99

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	2232'41	2232'41
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	1336'76	»	1336'76
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
10 Reintegros.	»	»	»
11 Varios.	»	»	»
12 Ampliación.	»	1570'15	1570'15
<i>Cargo.</i>	1336'76	3802'56	5139'32

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	44'50	44'50
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	35'00	35'00
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	11'75	11'75
7 Corrección pública.	»	28'12	28'12
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	5'00	5'00
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	105'00	105'00
12 Resultas.	»	»	»
13 Devoluciones.	»	»	»
14 Varios.	»	»	»
15 Ampliación.	»	2850'96	2850'96
<i>Data.</i>	»	3080'33	3080'33

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Inca á 30 de Septiembre de 1896.—El Depositario, R. Palliser.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Inca á 30 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Salvador Castañer.—B.º V.º —El Acalde, Pedro Bennisar.

Togores», que confina por la derecha al entrar con casa y corral de Antonio Pons, por la izquierda con la anteriormente descrita y por el fondo con tierras de herederos de Ramon Perelló, Dichas dos casas se hallan justipreciadas en siete mil pesetas.

Todas las descritas fincas se hallan situadas en la villa y término de Alaró.

Una pieza de tierra sita en el término de la villa de Santa Eugenia, denominada «El Pinaret», que mide unas trescientas cincuenta y una áreas, y linda al Norte con tierra de Catalina y Antonio Oliver y otros, al Sur con el predio «Son Mascaró» y con otras tierras, al Este con las de Margarita y Pablo Vidal y Vidal y con la de Lorenzo Sastre y al Oeste con las de Micaela y Onofre Crespi y otros; avalorada en once mil quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra sita en el propio término que la anterior, de cabida de unas cuatrocientas treinta y seis áreas, nombrada «Son Pastor», lindante al Norte con tierras de Juana María Roca y Antonio Budoy, por Sur con las de herederos de Pedro Horrach, Catalina Bibiloni y otros, por Este con el camino de Alaró y por Oeste con tierras de Antonio Horrach y

otros. Su valor segun justiprecio nueve mil pesetas.

Muebles existentes en la casa de Palma

Una mesa escritorio de nogal con pupitre, justipreciada en cincuenta pesetas.

Una librería de nogal con tres puertas y tres vidrieras, en ochenta pesetas.

Un sofá y ocho sillas de caoba, forro de damasco encarnado, en ciento cincuenta pesetas.

Un par de quinqués de porcelana, en diez pesetas.

Dos consolas con dos espejos de nogal y peluche, en ciento cincuenta pesetas.

Tres juegos de cortinas de damasco con sus armazones, en doscientas pesetas.

Un lavabo de nogal con cinco cajones, en noventa pesetas.

Una cofaina con su jarro de porcelana, en seis pesetas.

Una mesita centro charolada de negro con piedra marmol, en catorce pesetas.

Cuatro jarros pintados al óleo, en sesenta pesetas.

Dos jarros de porcelana, en ocho pesetas.

Un sofá, dos butacas y cinco sillas con muelles, forrados de crepé, en ciento veinti

te y cinco pesetas.

Un espejo marco dorado, en veinte y cinco pesetas.

Tres cortinas (portiers) de terciopelo granate con sus armazones de nogal, en setenta y cinco pesetas.

Una mesita de noche de caoba con piedra marmol, en cinco pesetas.

Un ropero de nogal con dos cajones y puertas en la parte superior, en setenta y cinco pesetas.

Seis sillas de las llamadas de Viena, negras, con regilla, en veinte y una pesetas.

Dos cuadros al óleo marco dorado, en veinte y cinco pesetas.

Dos id. id. más pequeños marco de nogal, en doce pesetas.

Otro id. id. marco de peluche, en quince pesetas.

Otro id. id. marco dorado, en diez pesetas.

Un divan de peluche granate con muelles y flejo en la parte inferior, en cincuenta pesetas.

Existentes en la casa de la villa de Deyá

Tres camas, dos de ellas de las llamadas entorsilladas, en sesenta pesetas.

Nueve colchones, en ciento cinco pesetas.

Doce cubiertos de plata, en ochenta pesetas.

Un cucharón del mismo metal, en quince pesetas.

Doce sillas de álamo barbizadas, en quince pesetas.

Dos cómodas de caoba usadas, en cuarenta pesetas.

En la casa del predio El Verger de Alaró

Dos cazos de lata, en cuatro pesetas.

Otro viejo de cobre, en cuatro pesetas.

Una pala de hierro, en tres pesetas.

Ciento veinte *esportins* en buen estado, en veinte y cuatro pesetas.

Una caldera nueva de cobre de cabida de unas tres *truyadas*, en doscientas cincuenta pesetas.

Un *truy* corriente, en ciento cincuenta pesetas.

Una viga con sus correspondientes accesorios, en ciento cincuenta pesetas.

Una prensa de hierro, en mil quinientas pesetas.

Siete cencerros pequeños, en dos pesetas.

Doce id. más grandes, en seis pesetas.

Dos id. para burra, en dos pesetas.

En el predio Puig de Alaró.

Una cuba de las llamadas *menas* de cabida de ciento veinte cuartines, de madera de olivo, en ciento ochenta pesetas.

Dos id. de noventa cuartines cada una, de madera de olivo, en doscientas setenta pesetas.

Una de veinte y cinco cuartines, en treinta y siete pesetas.

Setenta *esportins* de esparto, en diez pesetas.

Una viga molino ó *truy*, en doscientas pesetas.

Una caldera para fabricar aceite, en ciento ochenta pesetas.

En la casa número siete, de la calle de Son Togores de Alaró.

Una cuba de las llamadas *menas* de cien cuartines de cabida en ciento cincuenta pesetas.

Otra id. de ciento cuarenta cuartines, en doscientas diez pesetas.

Otra id. de ciento veinte cuartines, en ciento ochenta pesetas.

Dos id. de cien cuartines, cada una, en trescientas pesetas.

Una id. de setenta cuartines, en noventa pesetas.

Otra id. de cincuenta cuartines, en setenta y cinco pesetas.

Y tres id. de veinte y cuatro cuartines cada una, en ciento ochenta pesetas.

La referida subasta tendrá lugar el veinte y nueve de Enero del año próximo, á las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para optar á la subasta, deberá previamente depositarse en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de lo que se desee adquirir que se devolverá

á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto el del mejor postor que se retendrá en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación sirviéndole de pago á cuenta del total importe.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario para que puedan examinarlos los licitadores debiéndose conformar con los mismos sin derecho á exigir otros.

4.ª Todos los gastos de subasta y demás que se ocasionen hasta la definitiva entrega ó inscripción en el Registro de la propiedad, segun cuales fueron los bienes rematados, á nombre del comprador, serán de su cargo.

5.ª Todos los descritos muebles se hallan de manifiesto respectivamente en los distintos puntos de que se ha hecho mérito.

Palma de Mallorca á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Por el presente edicto y en virtud de auto de siete del actual recaído en autos ejecutivos promovidos por D. Gregorio Vicens y otros contra D.ª Margarita Garau, D. Antonio Clar y D. Antonio Manresa, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca embargada á los tres últimos, cuya descripción es como sigue, exceptuándose las porciones que resulten legitimamente enagenadas y aparecen de autos:

El predio llamado «Son Danús» sito en el término municipal de Santañy, de extensión de unas mil trescientas siete cuarteradas trescientos nueve destres ó seannovecientas veinte y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas aproximadamente; es tierra campo y selva, con casa rústica y urbana, oficinas y dependencias, lindante, al Norte con el predio Las Augoxas y con tierra de Juan Vidal Tortella y de Lucas Micarillo por Sur, y con el predio Son Salom, con camino, con tierra de herederos de Jaime Antonio Clar y con la de Juan Verger, al Este, con tierras de Son Sans, de herederos de D. Antonio Adrover y con el término municipal de Campos y al Oeste, con tierras de D. Jaime Escalas, de Juan Bonet, Damian Vila y otros. Su valor segun justiprecio trescientas veinte y cinco mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día veinte y siete de Enero del año próximo á las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la misma deberá depositarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que será devuelto á su respectivo dueño acto continuo del remate si este no resulta á su favor pues en otro caso se retendrá en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación sirviéndole de pago á cuenta del total importe.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los licitadores, con los cuales deberán conformarse sin derecho á exigir otros.

4.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás hasta la inscripción en el registro á nombre del comprador serán de cargo del mismo.

Palma de Mallorca á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Sebastián Gazá.

En los autos ejecutivos que se siguen ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador don José María Zavaleta á nombre de D.ª Ana Mayol y Bauzá y otro contra D. Juan Sampol y Llabrés, sobre pago de cantidad tengo acordado sacar á pública subasta

por término de veinte días la siguiente finca.

El predio denominado «El Puig» situado en el término de Alaró, de extensión de unas tres mil setecientas cincuenta áreas comprendida una porción de tierra aneja al mismo predio; linda por Norte, con el predio Bañols, por Sur, con camino de Son Palou, por Este, con tierras de D. Jaime Montaner y por Oeste, con Son Palou y otras tierras; justipreciado en la cantidad de cincuenta y cinco mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día veinte y ocho del actual á las once de la mañana ante este Juzgado bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al que fuese adjudicada y se devolverá á los demás.

2.<sup>a</sup> Que los censos que acaso resulten estar afecta la finca descrita se rebajará del precio del remate capitalizándose al tres por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si se prestan al Estado.

3.<sup>a</sup> Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente á la venta serán de cargo del comprador.

Debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir algunos otros.

Palma veinte y cuatro Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 4281

D. Antonio Pons y Pons Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Alayor, (Menorca.)

Certifico: Que en este Juzgado se celebró juicio verbal entre D. Antonio Pons

Alzina como apoderado de los Sres. Goñalons, Carreras y C.<sup>a</sup> y D. Vicente Carrillo Pelizón sobre pago de cantidad, en el cual se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la Villa de Alayor de Menorca á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis. El Sr. D. Juan Petrus Rosselló Juez Municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal celebrado en este Juzgado entre Don Antonio Pons y Alzina vecino de esta Villa, mayor de edad, casado, agente de negocios, Apoderado de los Sres. Goñalons Carreras y C.<sup>a</sup> demandante y D. Vicente Carrillo Pelizón, vecino que fué de esta Villa en el día ausente en ignorado paradero, demandado, representado á su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad.

Fallo: Que debo declarar como declaro procedente la demanda mediante á que el demandado debe por el concepto que la misma expresa el demandante en el nombre que usa treinta y tres pesetas, treinta céntimos y condeno á D. Vicente Carrillo Pelizón á que dentro del tercero día pague á D. Antonio Pons y Alzina en el nombre que usa la repetida cantidad de treinta y tres pesetas treinta centimos y al pago de todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará al mismo en la forma prevenida en los artículos 282, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la pronunció mandó y firmó.—Juan Petrus.

Y para que así conste expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo y sello en Alayor á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Pons.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez Municipal, Juan Petrus.

Núm. 4282

JUZGADO MUNICIPAL DE MARIA

Con fecha veinte y cinco de Febrero de

este año se anunció en el BOLETIN OFICIAL número 4539 la vacante de Secretario suplente de este Juzgado, y no habiéndose presentado aspirante alguno, se anuncia de nuevo para que los que opten á dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas á este Juzgado en el plazo de quince días.

Maria veinte y seis Diciembre de 1896.—El Juez Municipal, Gabriel Ginard.

Núm. 4283

D. Carlos Mateos Sobrino, Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Regional de Baleares número 2 para la formación del expediente que instruye al recluta excedente de cupo de mil ochocientos noventa y tres Juan Carles Tuduri, por falta de incorporación á filas según lo ordenado; y causas que motivaron dicha falta.

Habiéndose ausentado de Ciudadela (Menorca) el recluta Juan Carles Tuduri de oficio alfarero, tiene pelo negro, cejas y ojos negros, color trigueño, barba lampiña, de edad veinte y dos años y nueve meses, á quien de orden superior estoy formando expediente por falta de incorporación á filas.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente segundo edicto, llamo, cito y emplazo á dicho recluta Juan Carles Tuduri, para que en el término de veinte días á contar desde la fecha, se presente en esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de su Majestad el Rey (Que Dios guarde) exorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser hallado lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta Plaza y á mi disposición pues

así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que conste la presente requisitoria y tenga la debida publicidad insertese en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

En la Fortaleza de Isabel 2.<sup>a</sup> á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Comandante Juez Instructor, Carlos Mateos.—Por su mandato El Sargento Secretario, Gregorio Nadal.

Núm. 4284

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el señor Subintendente Militar de la Capitanía General de estas Islas en 10 del actual la venta de ciento setenta y dos kilogramos, ochocientos gramos de hierro de 3.<sup>a</sup> clase, noventa y siete kilogramos novecientos gramos de madera y quince kilogramos cuatrocientos gramos de trapo de algodón existentes en los almacenes del Hospital Militar de esta plaza procedentes de troceos y desbarates de efectos correspondientes á este servicio, se convoca con aquél objeto por el presente á una subasta oral que tendrá lugar el día 24 de Enero próximo venidero á las diez de su mañana en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de San Sebastian número uno bajo los precios límites de tres céntimos de peseta por cada kilogramo de hierro de tercera clase, veinte y cinco milésimas de peseta por cada kilogramo de madera y diez céntimos de peseta por cada kilogramo de trapo de algodón, y las condiciones de que al mejor postor al que se le adjudiquen los espresados aprovechamientos ha de retirarlos de dichos almacenes donde se hallan depositados en el plazo de ocho días contados desde el en que se le comunique la aprobación del remate, satisfaciendo previamente su importe.

Mahon 19 de Diciembre de 1896.—Federico Bermejo.

## LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

Modificada por la de 21 Agosto de 1896

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.<sup>o</sup> El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.<sup>o</sup> Las duración de este servicio será de doce años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

Primera. Mozos en las Cajas de recluta.

Segunda. En servicio activo permanente.

Tercera. En reserva activa ó con licencia.

Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

Quinta. En la segunda reserva. Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.<sup>o</sup> Todos los mozos declara-

dos definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.<sup>o</sup> Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los Cuerpos armados hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licen-

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Junta de 7 del presente mes exponiendo la conveniencia de que se fije un plazo para solicitar las pensiones de Montepío y las denominadas del Tesoro, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1894, respecto á las pagas de toca ó supervivencia, y á evitar el gran retraso con que frecuentemente reclaman el reconocimiento de su derecho las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, demora que desvirtúa el objeto para que fueron fundadas aquéllas, con perjuicio casi siempre de los interesados y del Tesoro público:

Vista la Real orden de 16 de Octubre de 1860, que determina que cuando los individuos pertenecientes á Clases pasivas soliciten el reconocimiento de su derecho al goce de haberes sólo tienen opción á los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez los hayan reclamado, quedando prescrito todo derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Vista la mencionada Real orden de 9 de Febrero de 1894, que previene que las pagas de toca ó supervivencia se han de solicitar antes que transcurra el año desde el fallecimiento del causante, y que pasado dicho plazo no se dé curso á las instancias en reclamación de dicho beneficio:

Considerando que el abono de los cinco años de atrasos, á contar desde la fecha en que los interesados presenten su instancia en las oficinas solicitando la pensión, da lugar frecuentemente á abusos que perjudican los intereses de las viudas y huérfanos y redundan en desprestigio del buen nombre de la Administración del Estado:

Considerando que el plazo de un año es más que suficiente para que los interesados puedan reunir todos los documentos indispensables para justificar su derecho á la pensión que soliciten, y el no verificarlo en dicho tiempo demuestra que no necesitan de semejante socorro para atender á su subsistencia, único objeto para que se fundaron dichas pensiones:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Junta, que las viudas y huérfanos de los empleados del Estado soliciten las pensiones que les correspondan, ya sean de Montepío ó del Tesoro, dentro del plazo de un año, á contar desde el día del fallecimiento del causante, con los documentos justificativos de su derecho, transcurrido el cual sólo se les abonará la pensión desde la fecha en que tenga entrada la instancia en que la soliciten, igualmente justificada, en la Secretaría de esa Junta ó Delegaciones de Hacienda en las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1896.

N. REVENTER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta 18 Diciembre.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Intervención del Estado cerca de esa Compañía con motivo de las dudas que venía ofreciendo la aplicación de los artículos 50 y última parte del 61 del reglamento provisional para la ejecución de la vigente ley del Timbre, que tratan, respectivamente, del papel timbrado en que deban extenderse las papeletas de citaciones á juicio verbal, cualquiera que sea la cuantía litigiosa, y sobre el reintegro de los

libros de comercio que lleven las sucursales de Sociedades mercantiles:

Resultando que el primero de los dos citados artículos tuvo por objeto llevar al reglamento la aclaración que se hizo por Real orden de 3 de Diciembre de 1892, á consecuencia de haber consultado un Juzgado de primera instancia si las papeletas de citación á juicio verbal, cuando la cuantía de éste no fuera superior á 50 pesetas, debía extenderse en papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª, ó si les correspondía Timbre de 10 céntimos por serles aplicables el art. 98; disposición por la que se declaró que dichas papeletas, cualquiera que fuera la cuantía litigiosa, se hallaban comprendidas en el art. 108; pero al redactar el de que se trata, en vez de dicho artículo, se tuvo presente el 106:

Resultando que la aclaración á que responde la última parte del art. 61 no es suficientemente explícita para alejar toda duda en la aplicación del precepto á que se refiere:

Considerando que los documentos de que trata el artículo 50 son los comprendidos en el 108 de la ley, habiéndose citado el 106 por error material, y

Considerando en cuanto al 61, que hay sucursales que dan cuenta á la oficina central de que dependen de las operaciones que practican, produciendo en ésta asientos en su Diario y demás libros de contabilidad en la forma y con el detalle que hace necesarios los artículos 38 y siguientes del Código de Comercio, resultando de aquí que los libros que aquéllas puedan llevar serán meros registros para facilitar únicamente el cumplimiento de su cometido, no sujetos, por tanto, á las formalidades que determinan el art. 36 de dicho Código, y cuando esto suceda, no deben ser reintegrados con timbre alguno, porque sería duplicar el pago del impuesto; pero las hay también que, por el número y naturaleza de las operaciones que practican, así como por con-

veniencia de la Sociedad misma, llevan los libros de contabilidad debidamente legalizados por los Juzgados municipales, y con sujeción en un todo á lo que prescriben los artículos citados del Código de Comercio; pudiendo ser presentados en juicio para producir sus efectos legales, en cuyo caso es evidente que deben ser reintegrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 de la ley del Timbre, además de que, como regla general, el pago del impuesto del Timbre procederá siempre que los libros de comercio hayan de ser legalizados por los Juzgados municipales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por dicha Intervención del Estado, se ha servido declarar lo siguiente:

Primero. Que las papeletas de citación á juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa, se extenderán en papel timbrado de la clase 13.ª, como comprendidas en el art. 108 de la vigente ley del Timbre.

Y Segundo. Que las sucursales de Sociedades mercantiles no estarán obligados á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero que cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el art. 144 de la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1896.

J. NAVARRO REVERTER

Sr. Presidente del consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(Gaceta 20 Diciembre.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.

cias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación ó de reserva activa los soldados cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los Cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos continuando en situación de reserva y en disponibilidad de incorporarse de nuevo donde se ordene al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los Cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años, desde el día de su destino al depósito respectivo y cumplido este plazo, obtendrán el pase á la segunda reserva donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación siendo alta en la unidad de

reserva que corresponda donde extinguirán el resto de los doce años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Solo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los Cuerpos de la segunda reserva podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de mozos en las Cajas no podrán prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á los Cuerpos que se les ordene, ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos Cuerpos bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministerio de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los Cuerpos activos armados á que